

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario del Rerú. 200 años de Independencia". "Rerú suyunchikpa Iskay Rachak Watan: Iskap Rachak Watañam Quispisganmanta Karun"

Resolución Gerencial Regional

 $N^{\circ}()$ 2 2-2021-GR.APURIMAC/GRDE.

Abancay, 2 6 MAY0 2021

VISTO:

Solicitud con Registro N°0020, presentada a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Apurímac, por el administrado José Ignacio Pinto Rosapaez, en fecha 11 de enero del 2021, el Informe N°006-2021-SGSFLPR/CR/APU-SL-YCP de fecha 20 de enero del 2021, el Memorándum N° 0117 -2021 -GRAP/06/GG, la Opinión legal N°049-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de enero del 2021, el Oficio N° 118-2021-GRAP/URÍMAC/SGSFLPR de fecha 12 de marzo del 2021, el Informe N°205-2021-GRAP/GRDE de fecha 24 de marzo del 2021 y el Memorándum N° 705-2021-GRAP/06/GG, de fecha 20 de abril del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4º de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de la revisión de los antecedentes se puede advertir mediante solicitud de fecha 16 de julio del 2019, el ciudadano José Ignacio Pinto Rosaperez, inició procedimiento administrativo, solicitando "Nulidad del Trámite de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina José Carlos Mariátegui, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac de un área superficial de 709.1383 Has, inscrito en la partida N° 11015061 de la Oficina de Registros Públicos" al Sub Gerente de Saneamiento Físico y Legal de la Propiedad Rural de Apurímac (FORPRAP).

Que, mediante Informe N° 054-2019-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 04 de septiembre del 2019, la Abog. Yenny Córdova Peña, en su condición de Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico- Legal de la Propiedad Rural, recomienda lo siguiente: "el plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Según la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General es de dos (02) años, contado desde que el acto administrativo quedo firme (...)".; Ampara su decisión en la verificación realizada al expediente N° 20060018, sobre reconocimiento de la Comunidad Campesina de José Carlos Mariátegui del distrito de

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@regionapurimac.gob.pé



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario del Rerú: 200 años de Sndependencia". "Rerú supunchikpa Iskap Rachak Watan: Iskap Rachak Watañam Quispisganmanta Karun"

022

Curahuasi, donde se observó de los antecedentes, que dicha Comunidad está inscrita en la SUNARP con Partida Electrónica N°1101506, en el Registro de Propiedad, en fecha 08 de junio del 2006, y con personería jurídica con lo partida electrónico N°05004765 del Registro de Personas Jurídicas.

Que, en fecha 10 de octubre del 2019, el administrado solicita la emisión de acto resolutivo, de conformidad a lo previsto por la Ley N° 27444 Ley del Proceso Administrativo General.

Que, en fecha 16 de junio del 2020 se emite el Informe N° 064-2020-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, el cual recomienda lo siguiente: "(...) Sugiere para que pueda realizarse la nulidad del trámite de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de José Carlos Mariátegui por la vía judicial o pueda acudir a la vía que corresponde."

Que, mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2020, el administrado José Ignacio Pinto Rosaperez, reitera su pedido de emisión de acto resolutivo, en consideración a los informes realizados precedentemente.

Que, en fecha 3 de diciembre del 2020, se emite el Informe N° 120-2020-SGSFLPR/GR/APU-SL-YPC, el cual concluye que, habiéndose superado el plazo legal de 2 años para declarar la nulidad del acto administrativo, se debe declarar IMPROCEDENTE el pedido realizado por el administrado.

Que, en fecha 11 de enero del 2021, el administrado solicita se sirva derivar los actuados debidamente fedatados a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, mediante Informe Nº 006-2021-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, de fecha 19 de enero del 2021, la Abog. Yenny Córdova Peña, en su condición de Responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico-Legal de la Propiedad Rural, recomienda lo siguiente: "Notifíquese al administrado para su conocimiento y fines conforme a Ley y se derive a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, para su Resolución de improcedencia sobre la Nulidad de Trámite de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina José María Arguedas. El mismo que fue remitido a la Gerencia General mediante Oficio Nº 011-2020-GR-APURÍMAC/SGSFLPR, de fecha 20 de enero del 2021.



Que, con memorándum N° 0117-2021-GRAP/06/GG, de fecha 22 de enero del 2021, la Gerencia General Regional, deriva el expediente administrativo formado, para que conforme a sus atribuciones, emita opinión legal correspondiente y determine el procedimiento a seguir.



Que, asimismo se tiene el Oficio N° 118-2021-GR-APURÍMAC/SGSFLPR de fecha 12 de marzo del 2021, a través del cual el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, sugiere al Gerente Regional de Desarrollo Económico, derivar el expediente a la Gerencia General Regional, a fin de que se proyecte al acto resolutivo de improcedencia por la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO



022

ECONÓMICO"Año del Bicentenario del Rerú: 200 años de Independencia".

Que, se tiene el Memorándum N°705-2021-GRAP/06/GG. a través del cual la Gerencia General Regional remite el expediente administrativo generado, para efectos de evaluación, emisión de opinión legal y emisión de acto resolutivo de ser el caso.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo **211.1**. refiere lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales ". Por otra parte, se tiene el numeral **211.3**.que regula de la siguiente forma: "211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.".

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecidas en el literal "n" del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional de Apurímac, entre otros, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico - legal de la propiedad rural; competencias que en el caso del Gobierno Regional de Apurímac, han sido asumidas por la citada Subgerencia de Saneamiento Físico Legal de la propiedad Rural.

Que, de acuerdo al Acuerdo de Consejo Regional Nº 16.2011-GR-APURIMAC; se incorpora la función prevista en el literal "n" del artículo 51 de la Ley 278767; que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas, tiene facultades de Formalizar la Propiedad Rural informal; así mismo conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR-APURIMAC/PR, en concordancia con el artículo 41 inciso c) de la Ley 27867, Ley orgánica de Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia, en lo que corresponde al saneamiento Físico Legal de la propiedad Rural.



Que, del análisis de los actuados dentro del presente proceso administrativo, se tiene que el recurso presentado por el administrado José Ignacio Pinto Rosaperez, quien solicita la "Nulidad del trámite de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina José Carlos Mariátegui, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac de un área superficial de 709.1383 Has, inscrito en la partida N° 11015061 de la Oficina de Registros Públicos", ha sido interpuesto en fecha 16 de julio del 2019, es decir se ha superado los dos años establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que la institución declare de oficio la nulidad del acto administrativo; toda vez que el acto administrativo que se pretende nulificar, data aun de fecha 08 de junio del 2006, siendo que a la fecha han transcurrido más de 14 años sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio contra dicho acto administrativo, razón por la cual el acto ha quedado firme.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



022

"Año del Bicentenario del Rerú: 200 años de Independencia".

"Rerú suyunchikpa Tskay Rachak Watan. Tskay Rachak Watañam Quispisganmanta Karun"

Que, del estudio de autos, se advierte que habiéndose excedido el plazo legal de dos años establecido para declarar la nulidad de oficio del trámite de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina José Carlos Mariátegui, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac; razón por la cual el pedido realizado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Por estas consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, y estando a la Opinión Legal N°204-20201-DRAJ. la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE el pedido del administrado José Ignacio Pinto Rosaperez, sobre "Nulidad del trámite de deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina José Carlos Mariátegui, del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac de un área superficial de 709.1383 Has, inscrito en la partida N° 11015061 de la Oficina de Registros Públicos"

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.</u> DISPONER, notificar la presente resolución al administrado, lo mismo que a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y su publicación por el término de Ley, en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac.

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> DISPONER que los expedientes administrativos objetos de la presente Resolución permanecerán en custodia de la Subgerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac - Abancay, H.S., bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

ING. JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA
GERENTE REGIÓNAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIĘŔNO REGIONAL DE APURMAC

JARP/GRDE MPG/DRAJ

Alfia Kawanaya